



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Primero de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N°0248
RADICADO N° 2019-00386-00

Una vez realizado un estudio minucioso de la presente causa, se tiene que habrá de DEJARSE SIN VALOR el auto proferido por ésta Judicatura, de fecha 25 de febrero de 2020, relativo a fijar fecha para audiencia del que trata el Art 372 del C.G.P.; habida cuenta que, conforme al Art. 1° de la Ley 721 de 2001, que Modificó el Art. 7° de la Ley 75 de 1968 preceptúa: "...En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%..." razón ésta por la cual, y toda vez que en el proceso no fue aportada con los anexos de la demanda, ni tampoco ha sido decretada por parte del Juzgado la práctica de la prueba de Marcadores Genéticos de ADN, y a efectos de desarrollar un debido proceso, conforme a las reglas que rigen la materia en la presente causa Art. 29 de la C.P., se ordenará la realización de la experticia referida, la cual habrá de practicarse con los herederos determinados del *de cuius*, estos es, sus hermanos RAMIRO DE JESÚS, CESAR OBDULIO, LUIS ORLANDO y LUZ EDILMA BEJUMEA SALAZAR y la demandada KATHERINE BENJUMEA MUÑOZ, con el fin de desvirtuar la paternidad que aquí se disputa, para por la cual, se repite, es menester dejar sin efecto el auto ya mencionado¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí (Antioquia),

RESUELVE,

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR el auto proferido por ésta Judicatura, el día 25 de febrero de 2020, dentro del corriente proceso Verbal de Impugnación del

¹ Sobre los actos que se tornen ilegales, el profesor Hernando Morales Molina en su: "Curso de Derecho Procesal Civil", parte general, Undécima Edición, págs: 505-6, expresa: "*Algunos han sostenido que los autos interlocutorios y de trámite, una vez ejecutoriados son leyes del proceso, inmodificables y de carácter obligatorio para las partes y el juez. La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias, y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por tanto no vinculan al juez y las partes, aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse inexistentes o antiprocesales; la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el Código actual. Solamente, si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ellos, deberá hacerlo, quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos.*"

Reconocimiento de la Paternidad Extramatrimonial incoada por RAMIRO DE JESÚS BENJUMEA SALAZAR, como heredero determinado de RODRIGO DE JESÚS BENJUMEA SALAZAR, frente a KATHERINE BENJUMEA MUÑOZ, conforme a lo expresado en la parte motiva de éste proveído.

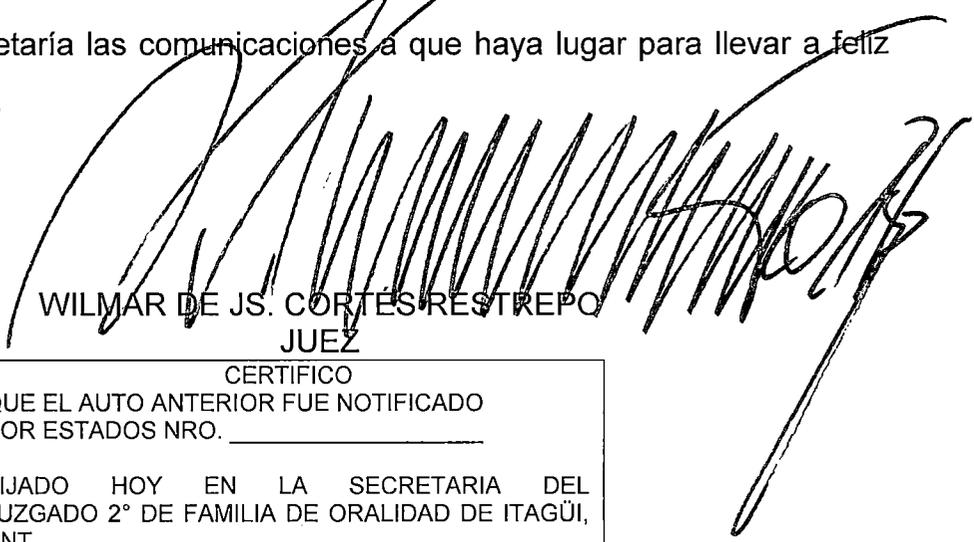
SEGUNDO: DECRETAR la práctica de la Prueba de Marcadores Genéticos de ADN, a efectos de desvirtuar la paternidad que aquí se disputa, la cual habrá de llevarse a cabo con los herederos determinados del causante, esto es, sus hermanos, RAMIRO DE JESÚS, CESAR OBDULIO, LUIS ORLANDO, LUZ EDILMA BEJUMEA SALAZAR y la demandada KATHERINE BENJUMEA MUÑOZ, la cual se realizará en el Laboratorio de la Universidad de Antioquia-INDETIGEN-, ubicado en la calle 67 N° 53-108 Bloque 7, Laboratorio 321, de Medellín-Antioquia, el día TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020), a las 10:00 a.m.

Se ADVIERTE a los requeridos que es su deber colaborar con la Administración de Justicia y en consecuencia asistir a la práctica de la pericia decretada, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia. El incumplimiento a lo solicitado le acarreará las correspondientes sanciones conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 44 del C.G.P.

Cabe advertir que el costo de la práctica de la prueba de ADN, será asumida en su totalidad por la parte demandante, sin perjuicio de la condena en costas que en su momento se determine frente a la parte vencedora y vencida.

Líbrese por Secretaría las comunicaciones a que haya lugar para llevar a feliz término la pericia.

NOTIFÍQUESE,


WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

CERTIFICO	
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO	
POR ESTADOS NRO. _____	
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL	
JUZGADO 2° DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜI,	
ANT.	
EL DIA _____	A LAS 8:00 A.M.
GLORIA PATRICIA QUINTERO TABARES	
SECRETARIA	